

RIT: C-4231-2006

RUC: 06-2-0308696-0

**MATERIA: DIVORCIO UNILATERAL POR CESE DE CONVIVENCIA Y
COMPENSACION ECONOMICA**



**PODER JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
SAN MIGUEL**

SAN MIGUEL, a veintitrés de Abril del año dos mil ocho.

VISTOS Y OÍDOS:

1° Que don **ISMAEL GALVARINO ERAZO ANABALON**, C.N.I. 5.633.287-1, empleado, domiciliado en calle General Silva N° 12241, departamento 24, Comuna del Bosque, interpuso demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia por al menos tres años, en contra de su cónyuge doña **ROSA DEL CARMEN CATALAN GUTIERREZ**, C.N.I. N° 7.169.864-5, dueña de casa, domiciliada en calle Caribe N° 6038, Comuna de Pedro Aguirre Cerda.

2° Que con fecha 20 de Junio del año 2007 se llevó a efecto la audiencia de conciliación prevista en el artículo 67 de la ley de Matrimonio Civil, no alcanzándose aquélla, y a continuación se procedió a la celebración de la audiencia preparatoria, en la que el demandante ratificó oralmente su demanda unilateral de divorcio por cese de la convivencia por mas de tres años.

3° Que, asimismo en la audiencia preparatoria, ya individualizada, la parte demandada contestó la demanda de divorcio por cese de la convivencia, no contraviniendo los fundamentos de hecho de la misma, deduciendo sin embargo demanda reconvenacional de compensación económica.

4° Que se llamó a las partes a conciliación en lo relativo a la demanda reconvenacional, la que no se alcanzó, por lo que el juicio se siguió en lo relativo a ambas demandas.

5° Que, de tal forma, se fijaron los objetos del juicio, los hechos a probar de cada una de las demandas, ofreciéndose por ambas partes las respectivas pruebas a rendir, citándoseles a la audiencia de juicio, la que se llevó en efecto el 21 de Abril del presente.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL DE DIVORCIO.

PRIMERO: Que se ha deducido por don ISMAEL GALVARINO ERAZO ANABALON demanda de divorcio por cese de convivencia, respecto de su cónyuge doña ROSA DEL CARMEN CATALAN GUTIERREZ.

SEGUNDO: Que en audiencia preparatoria, llamados ambos solicitantes personalmente a conciliación especial en los términos del artículo 67 de la Ley 19.947, con la finalidad de recomponer el vínculo matrimonial, ésta no se produce

TERCERO: Que el actor funda su demanda en el hecho que habría contraído matrimonio con la demandada con fecha 15 de Marzo de 1974, en la Circunscripción de San Bernardo, inscribiéndose dicho matrimonio bajo el N° 197, de dicha circunscripción, correspondiente al mismo año.

Agrega que el matrimonio se habría contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no existen bienes que liquidar.

Manifiesta a su vez que de dicho matrimonio nacieron dos hijos comunes, de 34 y 32 años respectivamente y que habrían surgido en la pareja un deterioro de la relación y diferencias irreconciliables, que habrían finalmente tornado intolerable la vida en común, lo que habría llevado a una separación de hace mas de 15 años, y desde esa fecha no habrían reanudado su vida en común.

CUARTO: Que la parte demandada, en la audiencia contestó la demanda, allanándose a los términos de la misma, sin perjuicio de lo anterior demanda reconventionalmente de compensación económica, en la suma de \$2.000.000.

QUINTO: Que llamadas las partes a conciliación en materias de familia, señalan que se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, que no existen bienes que liquidar.

Las partes dejan constancia que sus dos hijos son mayores de edad, por lo que no hay materias que regular a este respecto.

Respecto de las obligaciones mutuas, no existen deudas entre las partes.

SEXTO: Que en consideración a las alegaciones de las partes, se fijó como objeto de la acción en comento en el presente juicio: DETERMINAR SI PROCEDE DECRETAR EL DIVORCIO POR CESE EFECTIVO DE CONVIVENCIA ENTRE LOS SOLICITANTES POR MAS DE TRES AÑOS, y como **HECHOS A PROBAR** los siguientes: **Efectividad de haber cesado la convivencia entre las partes por más de tres años a la fecha de presentación de la demanda; y si durante el mismo periodo de tiempo ha existido reconciliación entre las partes.**

SEPTIMO: Que las partes para acreditar el vínculo matrimonial y el régimen matrimonial al que se encuentran afectos, acompañan certificado de matrimonio, en el cual aparece acreditado que el día 15 de Marzo de 1974 se casaron bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal.

OCTAVO: Que de acuerdo al mérito del documento acompañado por la parte demandante, a los que se hizo referencia en el considerando anterior, en conformidad al artículo 305 del Código Civil, se tiene por acreditado el vínculo matrimonial entre los solicitantes, así como el régimen patrimonial existente.

NOVENO: Que la parte **demandante** a fin de establecer la efectividad del hecho a probar fijado, rindió la siguiente **prueba documental: 1)** Certificado de Nacimiento de los hijos matrimoniales, Alejandro Michel y Catherine Andrea, ambos Erazo Catalán, ambos Pineda León de 34 y 32 años respectivamente.**2)** Certificado de residencia del demandante, de la 39° Comisaría el Bosque, de fecha 19 de junio de 2007. **3)** Constancia de la 39° Comisaría, N° 4042-2007, a nombre del demandante, en el cual deja constancia que hace 28 años a la fecha se encuentra separado de su cónyuge, quedándose en aquellos años, bajo el cuidado de sus dos hijos menores.

DECIMO: Que los documentos acompañados por la parte demandante consistentes en los certificados de nacimientos de los hijos matrimoniales, no aportar antecedentes relevantes a acreditar el cese de convivencia.

UNDECIMO: Que con la misma finalidad, la parte demandante rindió también la siguiente **prueba testimonial: 1) La comparecencia y declaración de doña SERGIO LUIS SANTELICES GONZALES**, C.N.I. N° 10.423.735-5, grafico, domiciliado en Avenida Gran Avenida N° 2370, Comuna del Bosque, quien una vez prestado el correspondiente juramento de decir verdad, expone que conoce a don Ismael hace 8 años, y siempre lo conoció con doña Elsa, agrega que la verdad, es que él pensaba que ésta era su cónyuge, ya que siempre los ha visto juntos y además tienen dos hijos en común, solo conoció de la existencia de doña Rosa a través del presente procedimiento.

2) La comparecencia y declaración de don FERNANDO ESTEBAN MARDONES ARRATIA, C.N.I. N° 14.276.446-6, comerciante, domiciliado en Aviador 278, comuna del Bosque, quien prestado juramento de rigor, manifiesta que conoce al demandante, desde 1990, a través de Alejandro, hijo del actor, ya que ambos jugaban fútbol, y desde que lo conoce, lo ha visto con doña Elsa, tienen dos hijos en común, y dos hijos matrimoniales, y solo a raíz del presente juicio conoció a la Sra. Rosa y supo que es la cónyuge del actor.

DUODECIMO: Que por su parte, la **demandada** presenta como prueba documental, la siguiente: 1) Certificado de nacimiento de los hijos no matrimoniales, de nombre Maribel del Carmen y Tamara Beatriz, ambas Meneses Catalán. De 25 y 24 años de edad respectivamente. 2) Certificado de residencia de la Junta de vecinos de la Comuna de lo Espejo, de fecha 19 de Junio de 2007, en el cual consta que la demandada desde 1960 a la fecha reside en calle Caribe 6038, sector E. 3) Boleta de consumo de empresa Aguas Andinas, de fecha 12 de mayo de 2004, a nombre de la demandada, en el cual consta el domicilio de ésta desde esa fecha a la actualidad. 4) Boleta de consumo de empresas Chilectra, de fecha 3 de noviembre de 2003, a nombre de la demandada, en el cual consta el domicilio de ésta desde esa fecha a la actualidad.

DECIMOTERCERO: Que el inciso tercero del artículo 55 de la ley de matrimonio Civil, dispone que habrá también lugar al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de a lo menos tres años.

DECIMOCUARTO: Que, apreciando la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en especial consideración lo manifestado por la parte demandada en cuanto a no controvertir los hechos en que se fundó la demanda al momento de contestarla, los documentos presentados por ambas partes, en los que constan domicilios distintos de cada cónyuge, lo expuesto por los testigos, siendo ellos contestes en el hecho de encontrarse las partes separadas de hecho desde a lo menos 8 años, permiten tener por acreditada la circunstancia que las partes de este juicio cesaron su vida en común y su convivencia a lo menos hace 8 años, cumpliéndose el plazo establecido por la ley para declarar el divorcio demandado, por lo que la demanda se acogerá.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA:

DECIMOQUINTO: Que como se señaló anteriormente, en la audiencia preparatoria, al contestar la demanda la cónyuge interpuso demanda reconvencional de compensación económica, fundándose en el hecho que las partes convivieron durante 15 años, periodo en el cual doña Rosa no trabajó, y durante el matrimonio, ésta se dedicó al cuidado de los hijos y las labores propias del hogar común. La actora reconvencional después de la separación se dedicó a la venta de ropa, para cubrir sus gastos y hoy no se encuentra en situación de solventar sus propias necesidades, atendida su edad y estado de salud; por lo que demanda la suma de \$2.000.000.-

DECIMOSEXTO: Que el demandado reconvencional contestó la demanda reconvencional, solicitando se rechace en todas sus partes, basándose en que carece de medios económicos para pagar lo solicitado, además la convivencia conyugal solo fue de 4 años, y la demandante reconvencional abandonó el hogar común y fue el quien se dedicó a la crianza de los hijos, hasta que fueron mayores de edad, sin que ella hiciera aporte alguno en beneficio de éstos; por lo antes expuesto, concluye que la demandante no tiene derecho a compensación económica.

DECIMOSEPTIMO: Que atendido el mérito de lo anterior, se fijó como objeto de dicha acción en el juicio: La procedencia de otorgar compensación económica en favor de la demandante reconvencional, y en su caso factores que determinan dicha compensación, y como **HECHOS A PROBAR** los siguientes: **1) Si la demandante reconvencional, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos, o a las labores propias del hogar común, no pudo**

desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería.

2) Duración de la vida común de los cónyuges, situación patrimonial de los litigantes, edad y estado de salud de la demandante, situación de beneficios previsionales y de salud de las partes; su calificación profesional y posibilidad de acceso al mercado laboral, y colaboración que la demandante prestó a actividades lucrativas del demandado, en su caso.

DECIMOCTAVO: Que respecto de la compensación económica las partes establecieron como convención probatoria, que la convivencia conyugal efectiva entre las partes fue de 4 años.

DECIMONOVENO: Que la parte **demandante reconvencional** a fin de establecer la efectividad de los hechos a probar fijados, ofreció como prueba el diligenciamiento de distintos oficios, tales como, Servicio de Impuestos Internos a fin de que remitiera copia de la declaración de renta del demandado; asimismo informe socioeconómico a la demandante reconvencional; y se oficiará a AFP Plan Vital a fin de que informe el monto de remuneración mensual por el que se efectuaron las cotizaciones los últimos 12 meses del demandado reconvencional.

En la audiencia de juicio no habiendo llegado la información requerida, el apoderado retira la solicitud, respecto de los oficios antes señalados.

Asimismo se realiza la declaración de parte, a don Ismael Galvarino Erazo, quien señala que desde 1974 a 1978, estuvo casado con doña Rosa, luego ella se fue, y le dejó un hijo que era de ella, y el demandante lo reconoció, y se preocupó de todas sus necesidades.

Desde hace 20 años a la fecha, se encuentra conviviendo con doña Elsa Cortés Morales.

VIGESIMO: Que por su parte y también con la finalidad de acreditar los hechos a probar, la parte demandada reconvencional rindió la siguiente **prueba testimonial: 1) La comparecencia y declaración de don ALEJANDRO MICHEL EEAZO CATALAN**, C.N.I. N° 12.686.893-6, trabajador dependiente, domiciliado en pasaje Logroño N° 9756, Comuna el Bosque, quien una vez prestado el correspondiente juramento de decir verdad, expone que es hijo de don Ismael y la Sra. Rosa, quien dice ser su madre, pero la verdad es que lo abandonó cuando era muy pequeño, ya hace mas de 30 años. Y don Ismael, no obstante no ser su padre biológico, éste lo reconoció y se preocupó siempre de sus necesidades y las de su hermana, quien en la actualidad reside en el Norte.

VIGÉSIMOPRIMERO: Que, el artículo 61 de la ley de matrimonio civil dispone que si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que

podía y quería, tendrá derecho a que cuando se produzca el divorcio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

VIGESIMOSEGUNDO: Que respecto de la compensación solo se encuentra acreditado que las partes estuvieron conviviendo durante el periodo de 4 años, según convención probatoria que arribaron las partes, pero con los medios de prueba rendidos no se logró establecer que la demandante reconvencional haya sufrido un perjuicio económico a causa del matrimonio, por haberse dedicado al cuidado exclusivo de los hijos. Muy por el contrario, se encuentra acreditado, que posterior a la separación, fue el demandado reconvencional, quien se preocupó del cuidado y protección, como asimismo de la manutención de sus dos hijos, incluido su hijo Alejandro, hijo no biológico del demandado.

VIGESIMOTERCERO: Por lo antes expuesto y no dándose los presupuestos legales para otorgar compensación económica a la actora reconvencional, llevan a ésta sentenciadora a rechazar la demanda reconvencional de compensación económica.

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley de Matrimonio Civil, artículo 141 y siguientes y 321 y siguientes del Código Civil, artículo 32, y 55 y siguientes de la ley 19.968, **SE DECLARA:**

I.- Que **se acoge la demanda de divorcio** interpuesta por el demandante **ISMAEL GALVARINO ERAZO ANABALON** y en consecuencia se decreta el **divorcio** que pone término al matrimonio civil de don **ISMAEL GALVARINO ERAZO ANABALON** y doña **ROSA DEL CARMEN CATALAN GUTIERREZ**, celebrado con fecha **15 de marzo de 1974**, ante el Oficial Civil de la circunscripción de **San Bernardo**, e inscrito bajo el **número 197** del Registro de Matrimonios de dicha circunscripción, correspondiente al mismo año.

II.- Que las partes adquieren el estado civil de **divorciados**.

III.- Que no se condena en costas a la demandante reconvencional, por haber existido motivo plausible para litigar.

IV.- Que **se rechaza** demanda reconvencional de **compensación económica** interpuesta por la demandada principal doña **ROSA DEL CARMEN CATALAN GUTIERREZ**, en contra de don **ISMAEL GALVARINO ERAZO ANABALON**.

V.- El tribunal **tiene por aprobado** el acuerdo al que llegaron las partes, en lo que dice relación con sus relaciones mutuas y para con sus hijos.

Practíquese la subinscripción y la anotación marginal que corresponda, una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese a las partes mediante c.c.t, en el evento que no comparezcan a la audiencia de lectura de fallo decretada en autos, una vez certificado tal hecho.

Anótese, regístrese y consúltese si no se apelare.

Dictada por doña Mónica Núñez Bustamante, Juez de Familia Suplente, del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel.

